



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 198 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Intervención de la Secretaria Técnica del PAD.
b) Naturaleza de las Sociedades de Beneficencia, en base al D.L. N° 1411.

Referencia : Documento con registro N° 41281-2018.

Fecha : Lima, **31 ENE. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Yungay consulta a SERVIR si el Secretario Técnico de dicha municipalidad puede participar en los procedimientos administrativos disciplinarios que inicie la Sociedad de Beneficencia Pública de Yungay.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones técnicas en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

De la revisión del documento de la referencia se advierte que a través de la consulta formulada se pretende una opinión respecto a la intervención de la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Yungay en el marco de un procedimiento seguido ante la Sociedad de Beneficencia Pública de Yungay. Siendo ello así, cabe recordar que no es competencia de SERVIR emitir pronunciamiento respecto a casos particulares, motivo por el cual no es posible opinar sobre la situación específica planteada.

- 2.5 Sin embargo, a través del presente informe técnico se abordara de manera general la intervención de las Secretarías Técnicas de las entidades en los procedimientos administrativos regulados por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; así como la actual naturaleza de las Sociedades de Beneficencia de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1411.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

Sobre la intervención de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos

- 2.6 De acuerdo a lo previsto en el artículo 94° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad.
- 2.7 Por su parte, es oportuno señalar que de acuerdo al numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la LSC las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), son:
- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
 - b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
 - c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Asimismo, en el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.

- 2.8 En base a lo anterior se puede advertir que la intervención de la Secretaría Técnica es en apoyo a las autoridades del PAD; por lo tanto, en el caso de entidades que ostentan potestad disciplinaria pero que se encuentran adscritas a un Sector o a una entidad tipo A (como el caso de las entidades Tipo B), en el marco de un PAD corresponderá intervenir a la Secretaría Técnica de la entidad en la que se encuentren las autoridades a la que compete el trámite del referido PAD.

Dicho de otra forma, si las autoridades del PAD a seguirse contra el servidor pertenecen a la estructura orgánica de la entidad adscrita al sector o entidad tipo B, corresponderá intervenir como órgano de apoyo a la Secretaría Técnica de esa misma entidad.

Sin embargo, si debido a la condición del servidor y/o funcionario de dicha entidad las autoridades del PAD se encuentran en el Sector al que se encuentra adscrito o en la entidad tipo A, corresponderá intervenir como órgano de apoyo a la Secretaría Técnica de dicho sector o entidad.

Sobre la actual naturaleza de las Sociedades de Beneficencia de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1411

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es de precisar que con fecha 12 de setiembre de 2018 fue publicado en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, norma que, como su propio nombre precisa, tiene por objeto establecer el marco normativo que regula la naturaleza jurídica, el funcionamiento, la estructura orgánica y las





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

actividades de las Sociedades de Beneficencia, con la finalidad de garantizar servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan, con criterios homogéneos y estándares de calidad.

- 2.10 De acuerdo al artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1411, las Sociedades de Beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional.
- 2.11 Por su parte, el artículo 3º del citado cuerpo normativo precisa que las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial. Cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera.
- 2.12 Sin perjuicio de ello, es menester señalar que de acuerdo al artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1411:

“(…)

Las Sociedades de Beneficencia, no se constituyen como entidades públicas, se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades. (...) (Énfasis es nuestro)

- 2.13 Bajo ese marco normativo, se aprecia que si bien las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, lo cierto es que la propia norma establece que estas no se constituyen como entidades públicas. Asimismo, se advertiría que los únicos sistemas administrativos que rigen las actividades de las Sociedades de Beneficencia son el de defensa judicial del Estado, el Sistema de Control.
- 2.14 En esa línea, cabe recordar que la facultad de SERVIR para emitir opiniones se enmarca únicamente en las materias de su competencia, esto es, respecto a la aplicación e interpretación sobre el sentido y alcance de las normas que regulan el Sistema de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH); siendo ello así, y teniendo en cuenta que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1411 las sociedades de beneficencia pública no constituyen entidades públicas y asimismo no se encontrarían sujetas al SAGRH, a partir de la entrada en vigencia del referido decreto legislativo no corresponde a SERVIR emitir opinión respecto a los asuntos relativos a recursos humanos de las Sociedades de Beneficencia.

15 Sin perjuicio de lo anterior, a título de referencia es de señalar que al no encontrarse las sociedades de beneficencia sujetas al SAGRH, sus servidores no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), motivo por el cual, no les alcanza la aplicación del régimen disciplinario regulado en la misma.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el propio Decreto Legislativo N° 1411 ha regulado en su Capítulo VI un régimen disciplinario especial para las personas que desempeñan labores en las sociedades de beneficencia, estableciendo en su artículo 30º las autoridades a las que corresponde





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

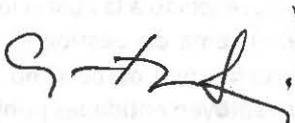
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

la tramitación del procedimiento disciplinario, ya sea que se trate de miembros del Directorio, Gerente General, o trabajadores.

III. Conclusiones

- 3.1 No corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento respecto a casos particulares, por lo que no es posible opinar respecto a la situación concreta planteada.
- 3.2 La intervención de la Secretaría Técnica es en apoyo a las autoridades del PAD; por lo tanto, en el caso de entidades que ostentan potestad disciplinaria pero que se encuentran adscritas a un Sector o a una entidad tipo A (como el caso de las entidades Tipo B), en el marco de un PAD corresponderá intervenir a la Secretaría Técnica de la entidad en la que se encuentren las autoridades a la que compete el trámite del referido PAD.
- 3.1. De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1411, si bien las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, lo cierto es que estas no se constituyen como entidades públicas. Asimismo, se advertiría que los únicos sistemas administrativos que rigen las actividades de las Sociedades de Beneficencia son el de defensa judicial del Estado, el Sistema de Control; por lo tanto, al no estar sujetas las Sociedades de Beneficencia al SARGH, a partir de la entrada en vigencia del referido decreto legislativo no corresponde a SERVIR emitir opinión respecto a los asuntos relativos a recursos humanos de las Sociedades de Beneficencia.
- 3.2. A título de referencia, al no encontrarse las sociedades de beneficencia sujetas al SAGRH, sus servidores no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), motivo por el cual, no les alcanza la aplicación del régimen disciplinario regulado en la misma
- 3.3 El propio Decreto Legislativo N° 1411 ha regulado en su Capítulo VI un régimen disciplinario especial para las personas que desempeñan labores en las sociedades de beneficencia, estableciendo en su artículo 30º las autoridades a las que corresponde la tramitación del procedimiento disciplinario, ya sea que se trate de miembros del Directorio, Gerente General, o trabajadores.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



CSL/abs/ear.

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2019.